



Resolución de Superintendencia

N° 1345-2017-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 13 de noviembre de 2017 por el señor José Luis Pastor Frisancho, contra la Resolución de Gerencia N° 3870-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, el Memorando N° 4206-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 807-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700118634 de fecha 15 de marzo de 2017, el señor José Luis Pastor Frisancho (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de deporte y tarjeta de propiedad de arma de fuego. Cabe precisar que el citado registro fue acumulado en el Registro N° 201700118635;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 309431, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego operativa N° AB52672, encomendó el cambio de la situación del arma de fuego de internamiento temporal a definitivo; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017. Al respecto, a través de Resolución de Gerencia N° 3870-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó el recurso interpuesto por el administrado, confirmando en todos los extremos la resolución impugnada;

Que, por medio del Memorando N° 4206-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 13 de noviembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 20 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación N° 43313, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3870-2017-SUCAMEC-GAMAC señalando que no se cumple con apreciar, ni pronunciarse sobre los nuevos medios probatorios ofrecidos, esto son: Copia legalizada de la licencia de uso de posesión N° 309431 y el original de su Certificado de antecedentes judiciales y penales, con lo que acredita que carece de antecedentes penales y en caso los hubiera tenido, se encuentra actualmente rehabilitado, por lo que al denegarle su solicitud constituye una manifiesta violación a sus derechos constitucionales. Asimismo, refiere que ofreció en su recurso de reconsideración como medio probatorio el contenido del Expediente N° 6183-70 del Sexto Juzgado de Instrucción de Lima, para acreditar que el proceso en cuestión se trató de uno culposo, no doloso, solicitando que para efecto



V. B°
E. Parás



V. B°
C. Vprástegui

de lo indicado, la GAMAC oficie al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo cual no cumplió y resolvió sin tener en cuenta su medio probatorio, por lo que en su opinión es nulo el procedimiento. Además, indica que la Sucamec está obligada a resolver de acuerdo a la Constitución y a las leyes, y en caso de conflicto entre la Constitución y una norma de menor jerarquía se debe preferir la Constitución;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "acredita que carece de antecedentes penales y en caso los hubiera tenido, se encuentra actualmente rehabilitado"; cabe precisar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), la Sucamec se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, respecto a lo expuesto por el administrado que "ofreció en su recurso de reconsideración como medio probatorio el contenido del Expediente N° 6183-70 del Sexto Juzgado de Instrucción de Lima, para acreditar que el proceso en cuestión se trató de uno culposo, no doloso, solicitando que la GAMAC oficie al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo cual no cumplió y resolvió sin tener en cuenta su medio probatorio, por lo que en su opinión es nulo el procedimiento"; cabe señalar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia de uso de arma de fuego, por contar con antecedentes por delito doloso, conforme se observa del Oficio N° 57899-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 006° Juzgado de Instrucción de Lima el 14 de enero de 1972, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 30299, esto es: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."; la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, en ese sentido, se evidencia que la GAMAC ha cumplido con obtener la información pertinente para resolver la solicitud del administrado, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 que a la letra señala: "(...) **El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales** y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.";

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, cabe precisar que la Ley N° 30299, desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos (Ley y Reglamento) entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, al respecto, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella; toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;



VPB
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, con relación a lo señalado por el administrado que “en caso de conflicto entre la Constitución y una norma de menor jerarquía se debe preferir la Constitución”; precisaremos que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: “*Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución.*”; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 807-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3870-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Pastor Frisancho, contra la Resolución de Gerencia N° 3870-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3870-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui